

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Sentencia de tutela N° 018
Accionante	HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN
Accionado	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (Ant)
Vinculado	JESÚS ALEXIS GÓMEZ
Radicado	05697 311 2001 2021 00048 00
Instancia	Primera
Decisión	Improcedente. No se cumple el requisito de subsidiariedad y no se aprecia ninguna irregularidad procesal que afecte el núcleo esencial del debido proceso.
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales
Numero General	No. 0025

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal se pronunciará el Despacho sobre la pretensión de amparo constitucional impetrada por el señor HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT), al considerar que su titular le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021 dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor JESÚS ALEXIS GÓMEZ contra el aquí accionante, radicado bajo el consecutivo 05591 40 89 001 2019-00288 00, en la que se desestimaron las excepciones de mérito y se ordenó continuar adelante con la ejecución en disfavor del aquél.

II. PRETENSIONES

Mediante escrito recibido en esta Agencia Judicial el día 5 de abril de 2021, la parte actora solicita se le brinde amparo a sus derechos fundamentales, por lo que aspira obtener las siguientes decisiones en sede de tutela:

“PRIMERA: Que se conceda el amparo judicial a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a mi vulnerado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia.

SEGUNDO: Se deje sin valor y efecto la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, conforme a la demanda con radicado 2019-00288.

TERCERO: Como consecuencia de todo lo anterior, proceda a ordenar al accionado JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo singular con radicado 2019-00288”.

Como soporte fáctico de las pretensiones en comento, tenemos los siguientes,

III. HECHOS

Expone el señor HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), se adelantó en su contra el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor JESÚS ALEXIS GÓMEZ.

Adujo que, el día 30 de julio de 2020 solicitó al Juzgado accionado que lo enteraran del proceso a dos correos electrónicos personales, por lo que el 3 de agosto de 2020 se perfeccionó la notificación del auto que libró el mandamiento de pago en su contra.

Menciona que, el 18 de agosto de 2020 contestó la demanda teniendo en cuenta lo que le había enviado el Juzgado cuando se notificó y dando como un hecho cierto que le habían entregado el expediente completo, por lo que propuso como excepciones en su defensa las de “cobro de lo no debido” y “prescripción”, toda

vez que pretendía validar la existencia de una carta de instrucciones y acudir a una prueba grafológica.

Bajo tal argumento, sostuvo que pidió al juzgado no tener en cuenta la carta existente el plenario, porque había perdido la original y solicitó entonces fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada por los artículos 372 y 373 del C G P,

Informó que el Despacho accionado, mediante auto interlocutorio No. 390 del 16 de octubre de 2020, decretó las pruebas del proceso, pero que tuvo por *“desistidas”* las que oportunamente suplicó, además, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C G P, sin que la providencia que lo ordenó se advirtiera claramente la fecha para su realización, puesto que allí se lee *“13, 15, 16 o 18 de diciembre”* y el año está incompleto.

Dijo que el día 11 de diciembre de 2020, escribió un correo electrónico al Juzgado solicitando, en primer lugar, copia de la letra de cambio obrante en el expediente y segundo, aclaración sobre la fecha de la audiencia, lo cual se le contestó remitiendo el documento que había requerido y que aquello es precisamente lo confirma que su versión de que al momento de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no se le suministró el documento en alusión, además de otras piezas procesales de su interés.

Indicó que, pese a las inconsistencias plasmadas en el auto de citación para la aludida audiencia, la misma se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2020, viéndose compelido a asistir a ella y a tener que conciliar con el demandante en cuantía equivalente a \$9.000.000 de pesos, sin estar preparado para ello, razón por la que insiste, que la letra de cambio enviada por el Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, no fue firmada por él, situación que no pudo informar dentro del término de traslado de la demanda, por carecer de tan importante medio de acreditación. Agrega que, después de perfeccionado el rememorado acuerdo, se dejó en suspenso la audiencia mientras se verificaba su cumplimiento.

Expresó que el 24 de marzo de 2021 se reanudó la diligencia y, al establecerse que incumplió con lo pactado el 15 de diciembre 2020, el Juzgado accionado declaró fallida la etapa de conciliación y continuó con las demás etapas del proceso. Estando en la fase de saneamiento, dice el demandado que solicitó se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso por *“indebida notificación”* y

“vicios en el procedimiento”, lo que le fue resuelto negativamente, al igual que la concesión del recurso de apelación promovido contra tal decisión, luego de considerar el Despacho que no era posible que hubiera contestado la demanda sin conocer de antemano la letra de cambio.

Agregó el accionante que, estando en la etapa de la práctica de pruebas, le pidió a la Juez tutelada que le permitiera contrainterrogar al señor Jesús Alexis Gómez, así como practicar un dictamen pericial para establecer las inconsistencias existentes en las firmas plasmadas en la letra de cambio, peticiones que igualmente fueron desechadas.

Finalmente, sostuvo que el 24 de marzo de 2021 se dictó la sentencia declarando no probadas las excepciones y ordenando continuar adelante con la ejecución, incurriéndose de esta forma en varios defectos fácticos en tal providencia, porque, de un lado, en el auto interlocutorio No. 390 del 16 de octubre de 2020, el Juzgado tuvo como desistidas las pruebas solicitadas por el demandado, atendiendo a lo manifestado en el memorial fechado el 6 de octubre del mismo año, el cual no se interpretó adecuadamente, pues, su intención era desistir de la prueba documental *-carta de instrucciones-* y no de la práctica del dictamen pericial *-prueba grafológica-* desconociéndose entonces por el Despacho accionado su derecho a probar. Y de otra parte, señaló que tal defecto se configuró, al impedírsele contrainterrogar al demandante Jesús Alexis Gómez durante la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2021. Sumado a que debió decretarse como prueba de oficio una prueba pericial ante las graves inconsistencias que afectaban a la letra de cambio que se le estaba cobrando.

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

Esta solicitud de amparo constitucional se admitió por este Juzgado mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se dispuso oficiosamente vincular a este juicio constitucional al señor JESÚS ALEXIS GÓMEZ, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00288, además de ordenar la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADO

En primer lugar se pronunció la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO, informando que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que éste conocía de la existencia de letra de cambio objeto del proceso, luego de relacionarla en el punto 4 de su contestación, además de adjunta allí la carta de instrucciones y pedir una prueba grafológica para la misma. Igualmente, llama la atención frente a que, pese a notificarse el actor del auto que libró mandamiento de pago en su contra, presente después memoriales solicitando la aclaración de providencias y el suministro de piezas procesales -y peor- que busque usar los argumentos allí expuestos para promover esta tutela a pesar de haber sido resueltas sus inquietudes oportunamente por el Despacho, algo a lo que se debe sumar que aquél siempre acudió a las audiencias programadas y hasta propuso un acuerdo conciliatorio para terminar el proceso a través del reconocimiento de la deuda que tiene con su contraparte, actos que en resumidas cuentas denotan el total conocimiento que tiene frente a la existencia del proceso ejecutivo y que a su interior se le concedieron todas las oportunidades para ejercer su derecho a la defensa.

Por su parte, el vinculado JESÚS ALEXIS GÓMEZ contestó la tutela a través de su apoderado judicial, Dr. JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ, alegando que el demandado contestó la acción dentro del término oportuno y con ello ejerció sus derechos a la defensa y la contradicción. Agregando que, dentro del término de traslado para contestar las excepciones de mérito, el demandante manifestó que la carta de instrucciones aportada por el demandado con la contestación de la demanda, contenía una firma escaneada del señor Jesús Alexis Gómez, rúbrica que no se estampó en dicho documento, manifestación que hizo que el demandado desistiera de dicha prueba documental.

Adujo que, mediante auto Nro. 390 de octubre de 2020 se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante, se aceptó el desistimiento a las mismas manifestada por el demandado y se convocó a la audiencia del artículo 392 del CGP para el día 15 de diciembre de 2020, sin que tales decisiones fueran materia de reproche por el hoy accionante.

Indicó que el demandado al contestar la acción, reconoció deber solamente \$2.000.000 de pesos, pero cuando participó de la audiencia de conciliación acordó pagar al demandante la suma de \$9.000.000 por concepto de capital, intereses y costas, así: \$3.000.000 con los depósitos judiciales consignados en la cuenta del

Despacho por concepto de retenciones de salario, \$2.000.000 el día 30 de diciembre de 2020 mediante consignación a la cuenta de ahorros de la mamá del demandante y \$4.000.000 el 30 de enero de 2021 por medio de un préstamo que realizaría ante una entidad financiera. Ahora y como éste último pago no se verificó, el Juzgado accionado convocó a las partes para reanudar la audiencia del artículo 392 del C G P, declarando fallida la etapa de conciliación y ordenando continuar con las demás etapas del proceso.

Agrega que en la etapa de saneamiento del litigio el demandado solicitó la nulidad de lo actuado alegando la indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago y que no le entregaron la letra de cambio, solicitud que le se despachó desfavorablemente por el Juzgado al no atender las disposiciones contenidas en los artículos 132 y siguientes del CGP.

Manifestó que las actuaciones adelantadas dentro del proceso garantizaron siempre el debido proceso de las partes y cualquier irregularidad que se hubiera presentado se convalidó o subsanó con el silencio de aquellas, por lo que considera que el actor pretende revivir los términos procesales durante la etapa probatoria del litigio, en un intento por reabrir nuevamente el debate sobre un crédito insoluto a su cargo. En los anteriores términos, considera ese sujeto procesal que accionante busca convertir la acción de tutela en un medio de revisión del proceso ejecutivo, conducta reprochable que lesiona los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica

Finalmente indicó que la titular del juzgado accionado motivó en debida forma la decisión frente a la nulidad alegada y explicó que cualquier irregularidad acaecida, quedó subsanada en el curso del proceso ejecutivo al no alegarse debida y oportunamente como lo señala el artículo 135 del CGP al disponer: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Conforme a lo anterior, solicitó negar las pretensiones del tutelante, por ausencia de vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

V. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En el auto admisorio de la tutela, esta Agencia Judicial ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant) para que remitiera el expediente virtual contentivo del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 05 591 40 89 001 2019-00288 00, para corroborar lo alegado por las partes en esta causa constitucional.

Ahora y después de revisar la actuación adelantada por la funcionaria accionada dentro del proceso ejecutivo en comento, se advierte que el auto que libró mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2020 se le notificó personalmente al demandado el día 3 de agosto de 2020, mediante el envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica suministrada por aquél al Juzgado el día 30 de julio de 2020¹. De manera semejante se aprecia, conforme al pantallazo del correo electrónico, que dicho auto se acompañó de una copia de la demanda y sus anexos, sin especificar en detalle su contenido. A partir de ese momento, el demandado *-hoy accionante-* participó activamente dentro del proceso realizado las siguientes actuaciones:

1. El 13 de agosto de 2020 presentó contestación de la demanda haciendo referencia a la letra de cambio en los numerales primero, segundo y cuarto del escrito de respuesta y propuso como excepciones las de prescripción y cobro de lo no debido. Además, solicitó fueran decretadas las siguientes pruebas:

- **Documental:** *“carta de instrucciones firmada por las partes el 30 de junio de 2015”.*
- **Dictamen pericial:** Se nombre perito grafológico para que rinda experticia respecto de las firmas contenidas en la carta de instrucciones y la letra de cambio.²

2. Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento del demandante³.

3. El 6 de octubre de 2020, el demandado presenta memorial donde manifestó que desiste de la prueba documental *“carta de instrucciones”*, toda vez que no tenía el original en su poder y agrega:

¹ Los correos electrónicos del demandado son: caceresgarzon@hotmail.com y dariohernancaceres89@gmail.com

² Folios 29 a 34 del expediente virtual.

³ Folio 35 al 51 del expediente virtual.

“Finalmente, y como quiera que ese documento denominado carta de instrucciones era mi única prueba en mi defensa y enunciada en la excepción de mérito presentada, manifiesto que no tengo más pruebas. Por lo tanto, le solicito muy respetuosamente a la señora Juez, que me programe única audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del C G P. Gracias por su valiosa colaboración. Atentamente, Hernán Darío Cáceres Garzón (firmado)”.

4. Mediante auto interlocutorio No. 390 del 16 de octubre de 2020 se decretaron las pruebas pedidas por el demandante, se decidió sobre el desistimiento a las rogadas por el demandado y se fijó la audiencia tratada por los artículos 372 y 373 del CGP para el día 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.⁴

Es de advertir que revisado el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo en la página web de la Rama Judicial, se aprecia que tal auto fue notificado por estados No. 054 del 19 de octubre de 2020⁵ y, contra el mismo, las partes no interpusieron recurso de reposición, quedando en firme el 23 de octubre de 2020.

5. El 11 de diciembre 2020 el demandado HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN, solicitó al Juzgado remitir la copia de la letra de cambio obrante en el proceso y aclarar la fecha de la audiencia programada mediante el auto del 16 de octubre de 2020, pues sostuvo que en la providencia no estaba claro ni el día ni el año de su celebración.

6. El 14 de diciembre de 2020, se aprecia que la citaduría del Despacho dio respuesta a la petición del demandante del 11 de diciembre de 2020, enviando el documento solicitado e informando que las actuaciones se notifican por estados, por lo que no ha habido modificación de la fecha⁶ programada.

7. El 15 de diciembre de 2020 se instaló audiencia de los artículos 372 y 373 del del CGP, a la que comparecieron el demandante, su apoderado judicial y el demandado actuando en causa propia, en ella se realizó una CONCILIACIÓN

⁴ Folio 55 del expediente virtual.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36691362/51359555/2019-00288+fecha+audiencia.pdf/99c825a0-ccbd-4dd5-bf5f-022cfcc38ec1>

⁶ Folio 58 del expediente virtual.

para finalizar el proceso. Consistiendo dicho acuerdo en que el demandado se comprometía a pagar al demandante la suma de **\$9.000.000 nueve millones de pesos**, así: **\$3.000.000** de pesos con las retenciones del salario que estaban en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, **\$2.000.000** más el 30 de diciembre de 2020 mediante consignación o transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la madre del demandante. Agregándose que, al verificarse este pago, se levantaría la medida cautelar para que el demandado pudiera realizar un préstamo ante una entidad Bancaria y cancelar los restantes **\$4.000.000** el día 30 de enero de 2021. Además, se señaló fecha de audiencia para el **9 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** con el fin de verificar el cumplimiento a lo acordado por las partes o, de lo contrario, reanudar las demás etapas del proceso.⁷

8. El 18 de diciembre de 2020, el demandado allegó al Despacho comprobante de pago por \$2.000.000 de pesos y solicitó el levantamiento de la medida cautelar⁸,

9. El 12 de enero de 2021, la del Juzgado le informa al demandado que no se accedía a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar porque no se había verificado el cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación realizada el 15 de diciembre de 2020.⁹

10. Mediante auto de sustanciación Nro. 001 del 14 de enero de 2021, se levantó el embargo y retención del salario del demandado, librándose para el efecto el oficio Nro. 008 del 18 de enero de 2021.¹⁰

11. Por medio de memorial del 2 de febrero de 2021, el demandado HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día **9 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** toda vez no logró comunicar a tiempo el oficio de desembargo al Pagador y así poder realizar el préstamo ante entidad bancaria para obtener el dinero y pagar los \$4.000.000 restantes del acuerdo de conciliación.¹¹

⁷ Folio 61 del expediente virtual.

⁸ Folio 63 y 64 del expediente virtual

⁹ Folio 65 del expediente virtual.

¹⁰ Folio 66 y 67 del expediente virtual

¹¹ Folio 69 y 70 del expediente virtual.

12. El 4 de febrero de 2021, la citadora del Despacho remitió al demandado -vía correo electrónico- el oficio No. 0050, informando que con éste se corrigió el error existente en el oficio No. 0008 contentivo del levantamiento de la medida cautelar y le indicó al interesado que él mismo lo debía radicar ante su pagador.¹²

13. Mediante auto de sustanciación No. 022 del 5 de febrero de 2021, se accedió a la petición del demandado HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN de aplazar la audiencia y, en consecuencia, se señaló fecha para celebrarla el día 24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.¹³

14. El 24 de marzo de 2021 se instaló la diligencia y, al verificarse que el demandado HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN no cumplió con el último pago de \$4.000.000 de pesos para completar los \$9.000.000 que fueron acordados para saldar la totalidad de la deuda, se declaró fallida esta etapa y se dispuso reanudar las demás fases del proceso.

En esa fecha, se evacuó el saneamiento del proceso, allí el demandado solicitó la nulidad de lo actuado alegando su indebida notificación por cuenta de no habersele entregado la copia de la letra de cambio que se le estaba cobrando y agregó que la firma allí estampada no era la suya. Se aprecia que tal solicitud se despachó desfavorablemente por el Juzgado accionado y, una vez corrió traslado a la parte demandante frente a ella, indicó que las causales de nulidad son taxativas y, lo que sostiene el demandado es un inconformismo porque se le realizó una “*notificación a medias*”, agrega que en el minuto 35:10 de la audiencia, se verificó que al demandado se le dio traslado de la totalidad del expediente y, que en este evento, lo que opera es una convalidación respecto a lo actuado, porque incluso el accionado en sus escritos posteriores también reconoció recibir lo que apenas hoy niega, por lo que concluyó que el señor Cáceres Garzón lo que busca es dilatar el trámite de la diligencia.

Contra esta decisión el demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma desfavorable.

Se aprecia igualmente que el día 24 de marzo de 2021, se agotaron las etapas de interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones y se dictó la sentencia donde se negaron las excepciones de mérito

¹² Folio 81 del expediente virtual

¹³ Folio 82 del expediente virtual

propuestas por el demandado denominadas “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”, ordenándose seguir adelante con la ejecución en su contra.

Agotado el trámite de instancia, compete a esta Judicatura decidir esta acción constitucional y, para ello, se tendrán en cuenta las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se ideó por el constituyente como un mecanismo de protección ciudadana, el cual podrá instaurarse ante cualquier Juez de la República (individual o colegiado) cuando se crea fundadamente ser víctima de una agresión a un derecho fundamental, sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive, por particulares.

Dentro de sus características tenemos la **inmediatez**, es decir, se trata de un remedio de aplicación urgente para evitar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales; es una acción **sencilla**, puesto que no se supedita a formalidades y ritualidades predeterminadas; es **específica**, al contraerse a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales; es **eficaz**, porque brinda su protección pronta y oportuna; y es **subsidiaria**, al depender de la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

6.1. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho para conocer y tomar la decisión en la presente acción de tutela, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.1.2. PROBLEMAS JURÍDICOS. Corresponde en esta oportunidad al Juzgado plantear el siguiente interrogante que se pretende resolver en esta sentencia:

¿Probó cabalmente el actor el cumplimiento a los requisitos generales y específicos exigidos por la doctrina constitucional para la procedencia de la tutela contra una providencia judicial, que desestima las excepciones de mérito propuestas por el demandado y ordena seguir adelante con la ejecución dentro del

proceso ejecutivo de mínima cuantía a pesar de las supuestas irregularidades en la diligencia de notificación del auto que libró mandamiento de pago?

¿Se incurrió por la servidora requerida en los defectos reprochados por el tutelante en su líbello introductor?

6.1.3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DEBIDO PROCESO. En torno a la tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia se activa únicamente cuando el juzgador ha incurrido en una “*vía de hecho*” en el procedimiento o en la decisión. Vía de la que se ha ocupado en innumerables providencias la doctrina constitucional -entre otras, las sentencias SU-567 de 1998 y SU- 962 de 1999- donde se ha explicado que la tutela contra providencias judiciales procede cuando se configuran:

“Claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental”; derivados de aplicación de una norma claramente impertinente, o cuando el apoyo probatorio para su aplicación es absolutamente inadecuado, o cuando el fallador carezca de competencia, o si el juez se desvía del procedimiento definido en la ley; lo que implica una actuación judicial arbitraria, caprichosa y subjetiva, en “franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”.

Relacionado con la vulneración denunciada por el accionante a su derecho fundamental al debido proceso (consagrado por el artículo 29 de la Carta Política), la Corte Constitucional en la sentencia SU 429 de 1998 afirmó:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas

generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estas tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”

De acuerdo con lo anotado por la Corporación en cita, se contraviene el ordenamiento jurídico cuando un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, procede conforme su voluntad y desconoce las pautas señaladas por la ley para el ejercicio de su función, siendo muy importante recordar en este punto, que la libertad de escoger las formas de los juicios es algo que ciertamente perjudica a los administrados, dado que genera confusión y deja sin sustento el pilar fundamental de un Estado Social de Derecho que se cimienta en la seguridad jurídica. Por eso es que Corte Constitucional, primero en la Sentencia C-543 de 1992 y después en jurisprudencia reiterada, ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que ella se supedita a la detección de un protuberante desconocimiento de los componentes del debido proceso, o sea, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se esconde la arbitrariedad o el capricho del juzgador. Siendo entonces definida la “*vía de hecho*”, como la opuesta a las vías que tienen sustento en el derecho.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales proferidas por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, que desconozcan abierta y ostensiblemente los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden compaginar con el debido proceso y deben anularse.

Sin embargo y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, **la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa, conlleva en sí misma el quebrantamiento al debido proceso**, dado que, en primer término, dentro de los procesos judiciales ciertamente existen mecanismos ordinarios internos que permiten corregir las imprecisiones

inevitables acontecidas en su desarrollo, por lo que la acción de tutela sólo se activa cuando estos mecanismos son inexistentes o se han visto agotados en debida forma y siempre que los mismos no hubieren fenecido por el descuido, incuria o decidía de quien se tiene como su directo beneficiario.

En segundo término, destáquese que el principio de autonomía judicial (pilar fundamental del Estado de Derecho), impide que la tutela opere como una tercera instancia; motivo por el cual el Juez constitucional no puede dejar sin piso una decisión adoptada por un Juez ordinario por el simple hecho de no compartir el criterio elegido por el Servidor que bien siendo revisado en cuanto a su actuación; recordando que las discrepancias razonables en la interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, porque, para la jurisprudencia de esa Corporación, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho.

Al respecto, se ha enseñado lo siguiente:

“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.

“Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte”.

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2010, decidiendo sobre una acción de tutela contra de providencia judicial donde se invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, hizo un recuento y, vía línea jurisprudencial, especificó los eventos en los cuales proceden este tipo de amparos constitucionales cuando se reprocha una providencia judicial:

“...la Sala de Revisión (1) presentará las reglas jurisprudenciales, en general, sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”

“3. Reiteración de jurisprudencia, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’ Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición, indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”.

“3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

“3.2.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentadas en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (c) Que

se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela. ”.

“3.2.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia, así como los casos en los que se ha reiterado recientemente”.

6.1.4. ANÁLISIS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. En lo referente a las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos que el requisito de la **subsidiariedad**, obliga a su promotor a agotar la cuerda procesal prevista en la ley, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. También se ha dicho que no basta la simple existencia del medio ordinario de defensa, sino que su eficiencia debe ser evaluada en concreto. La regla general dispone que es de cargo del accionante agotar los medios de defensa, **lo que supone la proposición y trámite de las nulidades y de los recursos ordinarios**. La jurisprudencia de la Corte ha extremado el alcance de esta regla en todos los procesos y, en especial, a los única instancia, en los que ha llegado a declarar improcedente la acción de tutela *-inclusive-* cuando no se solicita la nulidad de un auto donde se negó la expedición de unas copias dentro de un proceso penal regido por la Ley 600 de 2000. Así, la excepción para la activación de la tutela, cuando no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial, tan solo lo encontramos cuando el hecho que configura la vulneración ius fundamental que se

denuncie, además implique la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar su materialización.

Otra de las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y que también debe cumplirse por quien así la profile, consiste en **que la irregularidad procesal tenga efecto determinante en la providencia**, siendo el fundamento de tal requisito la distinción que ha hecho la Corte Constitucional entre irregularidades procesales simples e irregularidades procesales con consecuencias de violación de los derechos fundamentales. Solamente en este caso, que implica violación del debido proceso constitucional sustantivo procederá la acción de tutela contra providencias. El rasero de esta evaluación es la existencia de causales de nulidad que hayan sido alegadas durante el trámite de la instancia. Como instituto procesal, la nulidad constituye una sanción por la que se impide que un acto jurídico tenga efectos, como consecuencia de la omisión o de la errónea construcción del *iter* procesal. **Para el caso de la acción de tutela, la nulidad se refiere no solo a preservar la forma, sino que también implica la violación a la garantía procesal de orden sustancial que igualmente subyace en aquella.**

6.1.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se avista, después de revisar el expediente virtual contentivo del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 05591 40 89 001 2019-00288 00, que el requisito de la **subsidiariedad** es incumplido por el aquí accionante, ya que si bien manifestó que la providencia judicial censurada - *sentencia del 24 de marzo de 2021*- edifica una amenaza a su derecho al debido proceso, luego de alegar la incursión en ella en un *defecto fáctico*, lo cierto es que emerge claramente que hubo una providencia judicial de vital importancia que el actor no cuestionó dentro proceso ordinario que detona esta problemática y que marcó un derrotero respecto de las pruebas que se iban a practicar en el juicio -y nos referimos **al auto interlocutorio No. 390 del 16 de octubre de 2020**- donde se decretaron las pruebas del proceso, se tuvo como desistida las pruebas documentales y la pericial rogada por el demandado en la contestación, en atención a escrito presentado por éste el día 6 de octubre de 2020 y donde se señaló la fecha de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C G P, para el día 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.

El mentado auto se notificó por estados No. 054 del 19 de octubre de 2020¹⁴ y, contra el mismo, las partes no interpusieron recurso de reposición, que era el único que cabía por tratarse de un asunto de mínima cuantía, quedando en firme el 23 de octubre de 2020, traduciendo aquello que las pruebas decretadas eran las que se iban a practicar, excepto que la juez considerara que, para mejor proveer, requería la práctica de alguna de oficio.

Recordemos que a voces del Código General del Proceso las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, cosa que aquí ocurrió cuando el demandado *-hoy accionante-* presentó el memorial del 6 de octubre de 2020 y que acogió el juzgado atendiendo a su tenor literal.

Ahora, si el juzgado accionado no interpretó en debida forma lo realmente pretendido por el ejecutado en su documento del 6 de octubre de 2020, el mecanismo ordinario que le restaba para darse a entender *–y que al tiempo debía agotar para activar eventualmente a la acción de tutela-* consistía en interponer el recurso de reposición contra la providencia del 16 de octubre de 2020 *-y que aceptó la declinación frente a tan concreta prueba-* o, inclusive, elevar una solicitud de aclaración frente dicha providencia dentro del término de su ejecutoria.

Sin embargo, se aprecia que tan solo hasta el día **11 de diciembre de 2020**, el demandado presentó un memorial rogando en primer lugar la entrega de la copia de la letra de cambio base del recaudo y, en segundo término, aclarar solamente la fecha de celebración de la audiencia tratada por los artículos 372 y 373 del C G P.

Asimismo, si consideramos que la providencia censurada es la sentencia del 24 de marzo de 2021, donde fueron desestimadas las excepciones de mérito presentadas por el demandado *-hoy accionante-* y que dispuso seguir adelante con la ejecución, alegando que en ella no se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por el extremo procesal pasivo, lo cierto es que el auto que decretó las pruebas del proceso y que fungió como derrotero para su evacuación, en ningún momento se cuestionó por el ejecutado, por lo que al no interponer el recurso de reposición dentro de la oportunidad, desnuda aquel incumplimiento al presupuesto de subsidiariedad de la tutela, al no agotarse por su interesado todos los mecanismos ordinarios ofrecidos por el legislador para defender al interior de los

14

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36691362/51359555/2019-00288+fecha+audiencia.pdf/99c825a0-ccbd-4dd5-bf5f-022cfcc38ec1>

procesos los derechos fundamentales de las partes. Algo que si bien puede en algunos casos obviarse, en este caso no se configura el perjuicio irremediable como factor de activación excepcional para que al menos la tutela proceda como mecanismo transitorio, algo que se resalta, no se acreditó en este caso.

Ahora bien, en punto del reparo del actor sobre la notificación personal que se le realizó el día 3 de agosto de 2020, se indicará que no toda irregularidad procesal configura una nulidad o implica un efecto determinante en la providencia que se reproche en sede constitucional. Siendo esto lo que ocurre en marrados, porque si revisamos el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado 05591 40 89 001 2019-00288 00, se advierte que al momento de notificarle al demandado el auto interlocutorio Nro. 028 del 27 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se le informó expresamente que se corría traslado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, anexando para el efecto la demanda y los anexos, con el fin de que se pronunciara si a bien lo tenía.

Como se aprecia y pese a no detallarse uno a uno los anexos que serían objeto de entrega, el acto procesal cumplió la finalidad de enterar al demandado sobre la existencia del proceso, siendo esto lo que garantiza de entrada su derecho a ejercer plenamente su contradicción, al punto que a partir de ese momento, se observa que aquél empezó a participar activamente dentro del juicio ejecutivo entablado en su contra, realizando varias actuaciones, entre ellas, contestar la demanda el 13 de agosto de 2020, donde incluso hizo referencia a la letra de cambio base de la ejecución, en los numerales primero, segundo y cuarto de su líbelo, proponiendo frente a ella las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción, donde además rogó el decreto y práctica de varios medios de prueba que aspiraba hacer valer en el juicio, varios de ello que a la postre fueron objeto de dimisión a través de un documento escrito.

Llama la atención de este Despacho, que el accionante manifieste que únicamente reconoció deber a su contradictor la suma de \$2.000.000 de pesos durante la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2021, si en el auto que libró mandamiento de pago en su contra se indica que el capital de la letra de cambio son \$5.000.000 de pesos. Partiendo de aquello, se aprecia entonces que el acá tutelante no leyó bien la última providencia, porque de lo contrario se hubiese percatado cuál era realmente el capital perseguido por su ejecutante, de ahí que, de percibir alguna inconsistencia respecto al capital cobrado en la letra de cambio o incluso si era

cierto que jamás recibió tal título valor como anexo al momento de su notificación, era preciso que así lo informara cuando respondió la acción ejecutiva emprendida en su contra.

Bajo esta panorámica, si bien para este Despacho es irrefutable que el acto de notificación personal de la primer providencia dictada en un proceso es medular o nuclear para la estructura del debido proceso, en este caso tal elemento se respetó con total garantía para quien hoy extraña y extemporáneamente lo reprocha, ahora, que hoy se alegue para desvirtuar la legalidad de lo anterior, negando la ausencia de entrega de un anexo de la demanda como causal inequívoca para invalidar todo un proceso por tan específico motivo, se advierte no solo como una clara y desproporcionada excusa de índole meramente formal, sino también como una afirmación ostensiblemente infundada, luego de no observarse del estudio del expediente ningún medio de prueba que certifique la omisión documental de la que se duele el aquí accionante y, todo lo contrario, lo que abundan en el plenario son claros indicios que certifican la efectiva entrega aquel escrito.

Aquí se parte de un hecho cierto e innegable, al señor HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN le informaron de acuerdo a la Ley que estaba siendo demandado, le dijeron quién era su demandante, el número de radicado del proceso y le notificaron el auto que libró mandamiento de pago, de tal manera, se aprecia con aquello suficientemente salvaguardado el núcleo esencial del debido proceso y por eso se concluye la inexistencia de su conculcación y, se insiste, con los pasos inmediatamente enlistados y que se mostraron agotados por el Juzgado tutelado, se aprecia satisfecha igualmente la finalidad de la norma procesal que busca que los sujetos procesales conozcan el adelantamiento de un proceso en su contra.

Si bien la norma procesal establece que se le deben entregar todos los anexos de la demanda al accionado durante la diligencia de su notificación personal, entre ellos, copia del correspondiente título ejecutivo, para efectos de una mayor ilustración, debemos tener en cuenta que este último jamás se marginó del proceso, asistió a sus diligencias, presentó memoriales y hasta reconoció deber una suma dineraria a su compañero de trabajo, quien, conforme a lo dicho durante su interrogatorio de parte, frecuentaba prestarle dinero.

Es claro que estamos frente a un caso donde el demandado conoce, comprende y entiende que es la Ley, los Contratos y las obligaciones que de ellos emanar, al punto de actuar bajo esa comprensión, presentándose al proceso, participando activamente en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2020 y ofreciendo pagar al demandante la suma de \$9.000.000, la cual salda parcialmente, pero que después –*sin pruebas*- alega asciende a una cifra inferior (equivalente a \$2.000.000 de pesos) a la que hacía pocos meses -y *ante un Juez de la República*- reconoció que era superior (\$9.000.000 de pesos). Es que si uno no conoce al demandante o no le debe ninguna cantidad de dinero, se sale de la lógica y se cae por su propio peso que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se cumpla incluso parcialmente el mismo.

Y que quede claro, no basta desconocer oportunamente que el documento o título valor que se le cobra no contiene su firma o que no le fue entregado y que con ello deba salir avante todas sus aspiraciones, toda vez que le competía igualmente suministrar -a *quien así lo alega*- al aporte de las pruebas que respalden su particular versión de lo acontecido y no a esperar que sea el juez quien despliegue de oficio una actuación a su favor, máxime, cuando tal sujeto no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o que deba ser objeto de una especial y reforzada protección estatal.

En conclusión, el Despacho declarará improcedente esta acción constitucional, al no encontrar acreditadas dos de las causales generales para la procedencia de la tutela cuando se perfila contra una providencia judicial, siendo ellas; la subsidiariedad y que la irregularidad procesal tenga efecto determinante en aquella.

Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresor al vinculado a este trámite JESÚS ALEXIS GÓMEZ, el mismo será desvinculado del juicio de marras.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN en contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT).

SEGUNDO. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresor al vinculado a este trámite JESÚS ALEXIS GÓMEZ, el mismo será desvinculado del juicio de marras.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugnación en caso de mostrar inconformismo con sus resultas dentro del término de tres días contados a partir de la respectiva notificación.

CUARTO. De no impugnarse, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario- Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°. 105

Accionante
HÉRNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN

Accionados:

Doctora
CATALINA YASSIN NOREÑA
Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo

Doctor
Dr. JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ
Apoderado judicial del señor JESÚS ALEXIS GÓMEZ

Referencia	Acción de tutela
Accionante	HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN
Accionado	JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (Ant)
Vinculado	JESÚS ALEXIS GÓMEZ
Radicado	05697 311 2001 2021 00048 00
Instancia	Primera
Decisión	Declara improcedente

Me permito notificarle que mediante sentencia del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, se ordenó lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley, --- F A L L A PRIMERO. Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor HERNÁN DARIO CÁCERES GARZÓN en contra el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT). --SEGUNDO. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresor al vinculado a este trámite JESÚS ALEXIS GÓMEZ, el mismo será desvinculado del juicio de marras. --- TERCERO. Notifíquese a las partes la

*presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugnación en caso de mostrar inconformismo con sus resultados dentro del término de tres días contados a partir de la respectiva notificación. --- CUARTO. De no impugnarse, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991). --- **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE--- Juez***

Atentamente,



Olga Luz Marín Mesa
Secretaria